

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0202
01 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE
DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
2.937.583 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió comunicación con radicado No. 10947 del 29 de 2023, presentada por JOSE ENRIQUE VALLE CUELLO, en la que denuncia ante la entidad: *"la perturbación a la posesión, tala indiscriminada de árboles, derivación fraudulenta de aguas de canal privado y daños en muro de conducción de las mismas en concreto en la Finca San Carlos, propiedad de los hermanos Valle Cuello"*.

Que a través del Auto No. 1418 del 5 de diciembre de 2022, esta Oficina Jurídica, ordena indagación preliminar, y se dispone realizar visita de inspección técnica al lugar, designando a los profesionales de apoyo JOSEFH RAMÍREZ y ALMES JOSE GRANADOS CUELLO para llevar a cabo la misma el día 20 de diciembre de 2022, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la información suministrada, nos dirigimos al predio Villa Aura ubicado a unos 5 km en la carretera que conduce de la cabecera municipal de Valledupar hacia los corregimientos del norte, de propiedad de Rafael González Daza. En la entrada de dicho predio nos encontramos con el propietario y con el denunciante Jose Enrique Valle Cuello copropietario del predio denominado San Carlos, luego de organizar el proceso de inspección se procedió a revisar el área de la denuncia en el cual se evidenció que efectivamente se había realizado una tala en el lindero entre los dos predios en una longitud aproximada de 300 metros y se pudo contabilizar 26 arboles talados de diferentes especies nativas."

Respecto a lo indagado, se expone lo siguiente:

"Durante la realización de la inspección se dejó claro que el señor Rafael Gonzalez Daza dio la autorización para realizar la actividad de tala, al parecer dentro de una negociación realizada con sus vecinos para realizar arreglo de la cerca, pero al parecer no se había llegado al acuerdo de erradicar toda la población arbórea que protege al canal de riego que atraviesa la zona. Igualmente manifestó el señor González Daza, que se le estaban robando el ganado sacándolo por el lado de los linderos con la finca San Carlos y que cortó los árboles para organizar el cercado"

Durante la diligencia se concluye que efectivamente se realizó una tala de árboles sin los permisos requeridos por la autoridad ambiental, situación que afecta negativamente la biodiversidad, el equilibrio ecológico y los recursos naturales de la zona.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 01 JUN 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.937.583 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 2

El señor Rafael González Daza, como propietario del predio donde ocurrió la tala, puede ser directamente responsable por la acción realizada. Aunque alegó haber llevado a cabo la tala como parte de un acuerdo para reparar la cerca perimetral, no se contemplaba la tala indiscriminada de todos los árboles presentes en el área.

Ante esta situación, se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental, tomar medidas preventivas para evitar que se repitan acciones similares en el futuro. Corpocesar debe evaluar la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales a la infracción cometida, con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la protección y conservación de los recursos naturales".

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015, señala: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 **01 JUN 2023**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA**
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.937.583 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del señor RAFAEL GONZALEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía 2.937.583 debido a erradicación de 26 árboles y arbustos de diferentes especies nativas, esto determinado durante la diligencia de inspección realizada por los funcionarios de Corpocesar y que al menos se produjo sobre una extensión de 300 metros, ubicados en la finca San Carlos y la Finca Villa Laura, ubicados a 5 Km vía Los Corazones, sin contar con autorización de esta autoridad ambiental para ello.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO.

0202

01 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.937.583 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL GONZALEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía **2.937.583** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **RAFAEL GONZALEZ DAZA**, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

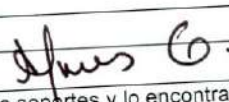
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María del Pilar Maestre Ariza- Abogada-Prof. Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.